

## RECURSO DE REVISIÓN 796/2017

**COMISIONADO PONENTE:**  
**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente<sup>1</sup>:

→ El documento oficial con el cual se ORDENO incluir y anexar a DOS alumnos en TITULADOS en la BECENE, en la Relación Nominal de Documentos enviados para FIRMA de usted Señor Secretario de Educación, de fecha 15 de diciembre-2016, Relación que consta de (4) Cuatro fôjas, mismas que estan FIRMADAS por los servidores públicos: Silvia Fernández Aguilar, Bulmaro Gómez Colorado y Griselda Alvarez Oliveros, donde se REMITAN: UN(1) Título de Profesora y 74 Títulos de Licenciados haciendo un total de 75 Títulos, pero al FINAL de la Relación ANEXAN E INCLUYEN a otros DOS(2) Títulos que ANOTAN con Puño y Letra de algún servidor público, con diferentes FOLIOS DE LOS TITULOS(A26931 y A26928), cuando el FOLIO del Título de Profesor es: A27086 y de los Licenciados en Educación son: A27097 - al A27128, B24037 al B24078.

<sup>1</sup> Visible en las fojas 3 y 4 de autos.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud de Inf.pub.

información pública. Notificación que es como sigue<sup>2</sup>:

Revised  
01-000-2a 17

<sup>2</sup> Visible en la foja 6 de autos.



**TERCERO. Interposición del recurso.** El 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-796/2017-1.

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 22 veintidós de junio 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido dos oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El día 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de las respuestas a su solicitud.

- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió, del 1 uno de noviembre al 24 veinticuatro de noviembre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 11 once, 12 doce y 20 veinte de noviembre.
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de noviembre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que los sujetos obligados así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

#### **SÉPTIMO. Agravios.**

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

Con fecha 1/o.NOV-2017, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio No.SP-441-2017 de fecha 29-OCT-2017, dirigido al suscrito y firmado por el Coord.Gral.de Vinculación y Gestión Institucional de la SEGE. (Srio.Part.del titular de SEGE, quien dice:  
 A. QUE LA REVISION ARROJO Y SE DETECTO UN "ERROR" DE LA DIRECTORA DEL S.E.E.R...GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS....Y ME REMITE DOCTOS., que una vez que fueron SUBSANADOS LOS ERRORES SE REMITIERON PARA LA FIRMA..  
 B. Debo aclarar: El suscrito SOLICITE: El Documento con el cual se ORDENO INCLUIR Y ANEXAR A LOS DOS ALUMNOS TITULADOS DE LA BECENE DE MANERA MANUSCRITA CON PUÑO Y LETRA DE ALGUN SERVIDOR PUBLICO Y ESTOS NO SE ENCONTRABAN EN EL OFICIO DE GRISELDA.....ESTE ES MI AGRAVIO.

### 7.1. Estudio de los agravios.

Primeramente, la Ley de Transparencia impone a las autoridades la obligación, de hacer accesible a las personas la información que crean, administra, poseen, transforman u obtengan con las excepciones que para efecto señala la Ley y en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes de transparencia.

**ARTÍCULO 2º.** Son objetivos de esta Ley:

[...]

II. Crear las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

[...]

**ARTÍCULO 4º.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Entonces, es la propia ley de transparencia la que fija los extremos y reglas para vigilar y hacer cumplir el derecho de acceso a la información, y de igual manera establece los procedimientos para garantizar el ejercicio de este derecho.

Dentro de estos extremos, el artículo 151 de la Ley, establece que los sujetos obligados estarán obligados a permitir aquellos documentos que se

encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora para mayor entendimiento la Ley define documento en el artículo 3° fracción XIII como sigue:

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII **Documento:** oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

[...]

Del referido artículo se advierten dos categorías, los documentos textuales, que son los que se realizan en papel y documentos no textuales, que son aquellos que utilizan otro soporte para guardar la información. Es por ello, que la actividad administrativa tiene un carácter documental, puesto que con base en documentos se constituye el testimonio de la mencionada actividad, por tanto, los “documentos” son el soporte habitual en el que se materializan los distintos actos de la administración pública.

Bajo el argumento anterior y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información a través de documentos la ley de transparencia dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto **que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, por tanto, se presume que la

información debe existir si se refiere a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En esta línea, es dable que los particulares al solicitar información pública únicamente expresen que información es de su interés o realicen consultas, puesto que no es un requisito para presentar una solicitud de información señalar con exactitud el documento que se solicita, sino que bastara realizar una descripción de la información solicitada y en todo caso corresponde a los sujetos obligados interpretar las peticiones de información para dar contestación con una expresión documental. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 146 fracción III y el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que sirve como orientador de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Transparencia.<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

### III. La descripción de la información solicitada;

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

[...]

---

## Segunda Época

## Criterio 16/17

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

### Resoluciones:

- **RRA**  
**0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
  - **RRA**  
**0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
  - **RRA**  
**0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- 

Sin embargo, la existencia de la información esta supeditada a que se refiera a sus facultades y atribuciones, toda vez que se trata de una presunción, y corresponde al sujeto obligado motivar las causas por las cuales la información petitionada no se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan, o bien motivar la respuesta en función de las causas por las que no se ejercieron ciertas facultades, competencias o funciones.

Previo, a efectuar el estudio del caso concreto, es menester precisar por el presente medio de impugnación, se pretende regularizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, -por sentir el particular vulnerado su derecho-, y por ello se acude a este órgano garante, quien de un análisis de los diversos documentos allegados al presente expediente, éstos son tomados en consideración con la finalidad de que los datos, información y probanzas que emanen del escrito de interposición del recurso de revisión, sus anexos, los recursos presentados por las partes los partes en los cuales realizan manifestaciones conforme a su derecho e incluso la totalidad de la información del expediente formado con motivo de la interposición del presente recurso de

revisión, deriven preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su promovente, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Esto es, atender a lo que quisieron decir las partes y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Con base en lo anterior, es de señalarse que esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos técnicos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, con base en el artículo 8º, fracciones, II y VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones contenidas en la respuesta que por este medio se impugna.

Inspirado en esos principios, se sostiene que la interpretación del recurso no se debe limitar al escrito en el que se inicia, sino que debe comprender el análisis de los documentos que lo integran y que, de hecho, forman parte de éste; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del recurrente y advertir mala fe, error o la omisión en que haya incurrido por ignorancia formal del derecho o, como es el caso, se impugne la regularización de un error, contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que implica armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido del asunto a resolver, lo que en ningún momento implica dejar en estado de indefensión a las partes, puesto que se le concedió la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía, presentar alegatos y ofrecer pruebas, para sostener la legalidad de su actuaciones o en caso del particular aportar los hechos de controversia.

Así las cosas, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, le informo al solicitante que de la revisión efectuada a los títulos se detectó error en los mismos, motivo por el cual se determinó retirar esos documentos del tanto que fue enviado al Gobernador Constitucional del Estado mediante oficio SE-321/2016, en seguimiento al citado

DG/DPE/DCE1226/2016-2017, en consecuencia y una vez que los errores fueron subsanados, de manera posterior se incorporaron a la relación que se encuentra anexa el oficio DG/DPE/DCE/1927/2016-2017, para dar continuidad al trámite que implica recabar las firmas de las autoridades correspondientes.

Del informe<sup>4</sup> que rindió la autoridad se desprende que no existe que contenga el texto en los términos exactos en los que fue solicitado por el recurrente, sino que como puede ser constatado en autos, fue entregada la información que avala el ejercicio de las facultades, ejercidas por los servidores públicos responsables de la información, y la que da cuenta de sus actos, siendo la única información que obra en los archivos de ese sujeto obligado respecto al asunto al que hizo referencia el peticionario.

De lo expuesto se concluye que el sujeto obligado otorgo al solicitante aquellos documentos que se encuentran en sus archivos, que esos documentos empatan con la información que solicito, y que no se advierte que el sujeto obligado tenga la obligación de generar un documento con el cual se ordene incluir y anexar a los dos alumnos titulados de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de manera manuscrita con puño y letra de algún servidor público, sino que los oficios que fueron entregados al recurrente son aquellos en los que se da constancia de la actuación del sujeto obligado, en la especie, sobre la remisión de los títulos que expide ese centro educativa a efecto de recabar la firma del Gobernador Constitucional del Estado.

En otras palabras, si uno de los objetivos de la ley de la materia es precisamente el acceso a la información, que en el caso ya está cumplido, puesto que ya se le entrego al recurrente los documentos que justifican las actuaciones administrativas respecto del tema que interesa al solicitante; y se encuentra demostrado que no hay obligación para el sujeto obligado de generar un documento con las características al interés del solicitante, además que tal circunstancia se encuentra expresada en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 24 a 25 de autos.

**ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

**La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante**, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

(El resaltado es de esta Comisión)

Finalmente, no puede pasar inadvertido que por regla general las actuaciones de las autoridades administrativas se encuentran revestidas de buena fe, lo que se robustece con la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época  
Registro: 179656  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.118 A  
Página: 1725

**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue

objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

---

De igual manera, y para mayor ahondamiento es de considerarse el criterio desarrollado en la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.119 A  
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

---

Conforme lo prescribe la tesis IV.2o.A.119 A del segundo Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, es necesario acudir a la doctrina en cuanto a la interpretación del principio de buena fe, misma que deberá efectuarse caso por caso, es por ello que conforme el artículo 7 de la Ley de Transparencia, esta Comisión revisa informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos 2011 volumen II; Informe de la relatoría

especial para la libertad de expresión<sup>5</sup>, que desarrolla el referido principio con motivo del derecho humano que nos ocupa, se inserta el extracto en cuestión:

*2. Principio de buena fe.*

*83. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal<sup>105</sup>.*

*84. En este sentido, la Corte Interamericana en el citado caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) sostuvo que “para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación” El principio de buena fe, a su vez, es un desarrollo de lo establecido por el artículo 30 de la Convención Americana sobre el propósito de las restricciones a los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana.*

*85. En virtud del principio de buena fe, la Ley Modelo adoptada por la Asamblea General de la OEA recomienda que la legislación establezca expresamente que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*

Bajo el marco del documento inserto, es advertirse que el principio de buena fe se encontrara inmerso en las Leyes de la materia respectivas cuando en ellas se establezca una unidad especializada y que dirija sus actuaciones en efectuar una interpretación razonable que garantice la mayor efectividad al derecho a la información, en la especie, se actualiza la buena fe del sujeto obligado al dar respuesta con los documentos que mejor atienden a lo solicitado, que además son aquellos que avalan las facultades y atribuciones del sujeto obligado.

---

<sup>5</sup> Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf>

En conclusión, el agravio del recurrente es infundado toda vez que la ley de transparencia no obliga a las autoridad a elaborar documentos al interés del solicitante, porque se le otorgo respuesta al recurrente con la expresión documental que mejor atiende a su petición y que se encuentra disponible los archivos de ese sujeto obligado, además de las constancias agregadas se desprende que la presunción de existencia de los documentos no opera en virtud de haber justificado las causas que motivan la inexistencia del documento en los términos que señalo el particular y por último porque se advierte el principio de buen fe en las actuaciones del sujeto obligado.

### **7.2. Sentido de la resolución.**

Así, al no prosperar los agravios del recurrente lo procedente es que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado, ya que no hay transgresión del derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

### **7.3. Archivo.**

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

### **Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES

LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 796/2017-1 QUE FUE EN CONTRA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 VEINTIÓS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.